

Vicente L. Simó Santonja

ACADÉMICO DE NÚMERO DE LA REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA
Y LEGISLACIÓN DE VALENCIA. MIEMBRO DE LA COMISIÓN DE CODIFICACIÓN
DE DERECHO CIVIL VALENCIANO.

TÍTULO PRIMERO: LA COMUNITAT VALENCIANA (ARTÍCULOS 1 A 7)

0. EL TÍTULO PRIMERO del ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE LA COMUNITAT VALENCIANA, dicho “La Comunitat Valenciana”, contiene SIETE ARTÍCULOS, que transcribo¹ para facilitar su comentario. Trataré de “flexionar” los puntos más destacados, no tanto para “reflexionar” sobre los mismos, como para “entenderlos” e interpretarlos, siguiendo el mandato del artículo 149.1.8ª de la Constitución Española², que en cuanto “aplicación” supone la referencia al artículo 3.1 del Código Civil³.

La afirmación clásica “in claris non fit interpretatio” implica tanto la conveniencia de someterla a un mínimo análisis interpretativo, como la necesidad de desarrollar una función interpretativa cuando un precepto concreto de una norma jurídica, suscita dificultades y dudas del sentido dispositivo. Las causas de la necesidad de interpretación son muy diferentes: excesiva simplicidad de la norma alejada de la complejidad de la realidad a la que debe aplicarse; las posibles lagunas o antinomias; e incluso las ambigüedades con que ha jugado el legislador.

En el caso del TÍTULO PRIMERO que comento, se añade la muy humana circunstancia de que los posibles vicios e insuficiencias no se dan “in vitro”, sino en una realidad social, con intereses contradictorios en juego, en la que los individuos o los grupos más o menos protagonistas de la vida social respaldan y esgrimen aquella de las interpretaciones posibles que más conviene a sus intereses o ideas (por citar tres ejemplos: denominación, lengua, desarrollo legislativo foral). Es por ello que la hermenéutica jurídica (interpretación de textos legales), ocupa un lugar básico en todas las ciencias jurídicas. Dicen que SAVIGNY explicaba en clase, en 1802, que interpretar significa efectuar “una reconstrucción del pensamiento contenido en la ley”. Siendo así, la reconstrucción se convierte en necesidad apremiante cuando se está en el trance de aplicar la

1 Tomo los textos transcritos de la 2ª reimpresión editada por Les Corts en septiembre de 2006.

2 Art. 149. 1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:...8ª...en todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas...

3 Art 3.1. Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas.

norma, máxime si se trata de su aplicación en un caso controvertido, o cuando el caso queda condicionado a que lo resuelva una Ley futura (ejemplo: ¿cuándo una Ley dirá qué municipios de la Comunitat quedan “exceptuados” de la enseñanza y uso de la lengua valenciana?).

I. ARTICULO PRIMERO

1. El pueblo valenciano, históricamente organizado como Reino de Valencia, se constituye en Comunidad Autónoma, dentro de la unidad de la Nación española, como expresión de su identidad diferenciada como nacionalidad histórica y en el ejercicio del derecho de autogobierno que la Constitución reconoce a toda nacionalidad, con la enominación de Comunitat Valenciana.

2. La Comunitat Valenciana es la expresión de la voluntad democrática y del derecho de autogobierno del pueblo valenciano, y se rige por el presente Estatuto, que es su norma institucional básica.

3. La Comunitat Valenciana tiene como objeto la consecución del autogobierno en los términos de este Estatuto, reforzar la democracia y garantizar la participación de todos los ciudadanos en la realización de sus fines.

4. La Comunitat Valenciana, como región de Europa, asume los valores de la Unión Europea y velará por el cumplimiento de sus objetivos y por la defensa de los derechos de todos los ciudadanos europeos.

*1. Aceptar la denominación COMUNITAT VALENCIANA supone inclinarse hacia una superación del “punto de encuentro”, al que se alude en el PREÁMBULO, entre la “tradición valenciana” (histórico Reino de Valencia) y la “concepción moderna” (Pais Valenciano). Una vez aceptada la denominación, queda, sin embargo, sin determinar si en adelante podrán utilizarse cualquiera de los otros dos términos. A nivel de Gobierno (Generalitat) y legislación es evidente la negativa⁴. Queda a nivel de discreción y coherencia personal el utilizar los otros términos, que vienen a contradecir la denominación aceptada mayoritariamente.

⁴ Sería impensable, cuando se legisle sobre sucesiones titular una “Ley sucesoria del Pais Valenciano”.

Esta denominación presupone la identidad diferenciada dentro de la unidad de la nación española, “como nacionalidad histórica”. Voluntad del pueblo valenciano, clara, frente a posiciones que restringen el concepto de nacionalidad y lo reservan, sin argumentos suficientes, sólo a determinados territorios. Para justificar tal nacionalidad se hace referencia a que el pueblo valenciano estuvo históricamente organizado como Reino de Valencia, cuanto menos entre 1238 y 1707 (¡que ya son siglos de nacionalidad!). Conforme al artículo 12 corresponde a la Generalitat velar “por la protección y defensa de la identidad y los valores e intereses del Pueblo Valenciano y el respeto a la diversidad cultural de la Comunitat Valenciana y su patrimonio⁵ histórico”.

*2. La declaración del Estatuto como “norma institucional básica”, supone incluirlo, de pleno derecho en lo que la doctrina califica acertadamente de BLOQUE CONSTITUCIONAL. El Estatuto es nuestra Constitución específica, que expresa tanto la voluntad democrática, como el derecho de autogobierno del pueblo valenciano.

*3. El OBJETO (objetivos) de la Comunitat es triple, mediando la conjugación de tres verbos: CONSEGUIR el autogobierno en los términos estatutarios; REFORZAR la democracia; y GARANTIZAR la participación de TODOS los ciudadanos en la realización de sus fines (objetivos).

*4. Declarar que la Comunitat asume los valores de la Unión Europea, como región de Europa significa proclamar que formamos parte de la llamada EUROPA DE LAS REGIONES, con todas sus consecuencias políticas y económicas, lo que implica, por coherencia, velar por sus objetivos y defender los derechos de TODOS los ciudadanos europeos (entre lo que se cuentan los valencianos).

II. ARTICULO SEGUNDO

El territorio de la Comunitat Valenciana comprende el de los municipios integrados en las provincias de Alicante, Castellón y Valencia.

Este artículo establece al ÁMBITO OBJETIVO, como “estricto marco geográfico”, según se indica en el Preámbulo.

⁵ Sentido amplio: historia, cultura en sus diversas manifestaciones, incluso lingüísticas.

III. ARTÍCULO TERCERO

1. Al efecto de este Estatuto, gozan de la condición política de valencianos todos los ciudadanos españoles que tengan o adquieran residencia administrativa en cualquiera de los municipios de la Comunitat Valenciana.

2. Los ciudadanos españoles residentes en el extranjero que hayan tenido la última vecindad administrativa en la Comunitat Valenciana y acrediten esta condición en el Consulado de España correspondiente, gozarán de los derechos políticos definidos en este Estatuto. Este mismo régimen será aplicado a los descendientes inscritos como españoles, si así lo solicitan en los términos que lo determine la Ley del Estado.

3. Las comunidades de valencianos asentadas fuera de la Comunitat Valenciana tendrán derecho a solicitar, como a tales, el reconocimiento de su valencianidad entendida como el derecho a participar, colaborar y compartir la vida social y cultural del pueblo valenciano. Sin perjuicio de las competencias del Estado, una Ley de Cortes regulará el alcance y contenido de este reconocimiento a tales comunidades.

La Generalitat podrá solicitar del Estado Español la firma de los correspondientes tratados o convenios en los Estados donde existan dichas Comunidades, con el fin de que pueda cumplir lo establecido en el presente artículo.

4. El ordenamiento jurídico foral valenciano se aplicará con independencia de donde se resida, a quien ostente la vecindad civil valenciana conforme a las normas del Título Preliminar del Código Civil, que será igualmente aplicable para resolver los conflictos de leyes.

5. Los ciudadanos de la Unión Europea residentes en la Comunitat Valenciana que no gocen de la nacionalidad española, gozarán en la misma de los derechos y estarán sujetos a las obligaciones propias de los valencianos, con las excepciones que establezcan, en su caso, la Constitución o las Leyes del Estado.

Este artículo se refiere al ÁMBITO SUBJETIVO de los DERECHOS POLÍTICOS (1 y 2), los DERECHOS CIVILES (4 Y 5), y los DERECHOS A LA VIDA SOCIAL Y CULTURAL DEL PUEBLO VALENCIANO DE LAS COMUNIDADES DE VALENCIANOS ASENTADAS FUERA DE LA COMUNITAT (3).

* 1 y 2. La residencia administrativa en cualquiera de los municipios de la Comunitat (determinada por las Leyes correspondientes) es la condición indispensable para que gocen la CONDICIÓN POLÍTICA DE VALENCIANOS, TODOS LOS CIUDADANOS ESPAÑOLES (no sólo los valencianos); e igualmente todos los españoles residentes en el extranjero que hayan tenido la última vecindad administrativa en la Comunitat, pero éstos, no en todo caso, sino tan solo si acreditan esta condición en el Consulado de España correspondiente (lo que implica que no gocen de tal condición quienes no la acrediten consularmente). Tal goce se extiende a los descendientes (por lógica, en línea recta y sin limitación de grados: hijos, nietos, biznietos...) siempre que lo SOLICITEN (conforme a la Ley del Estado).

*3. Para que las “comunidades de valencianos asentadas fuera de la Comunitat” (la expresión “fuera de la Comunitat”, comprende a las asentadas ya sea en cualquier otra Comunidad Autónoma, como en el extranjero: Casa de Valencia en Madrid, Casa de Valencia en Buenos Aires...), puedan participar, colaborar y compartir la vida social y cultural del pueblo valenciano se les concede el DERECHO A SOLICITAR, como tales, EL RECONOCIMIENTO DE SU VALENCIANIDAD⁶. A sensu contrario, tales “comunidades” que no lo soliciten, o que solicitándolo no se les conceda la “valencianidad”, no podrán ni participar, ni colaborar, ni compartir. Será una Ley de las Cortes la que regule el alcance y contenido de tal reconocimiento (sin perjuicio de las competencias estatales).

*4. La vecindad civil valenciana (ÁMBITO SUBJETIVO) y los conflictos de leyes (personales, reales y formales), se regirán por lo dispuesto en el Título Preliminar del Código Civil, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 149.1.8^a de la Constitución Española⁷.

*5. Esta regla parece dar un trato preferencial a los ciudadanos de la Unión Europea (coherente con el art. 2.4 antes aludido) que no gocen de la nacionalidad española,

6 “Valencianitat”, en lengua valenciana es tanto como “valenciana”, que el DCVB define como “caràcter valencià; conjunt de qualitats pròpies de les persones o coses valencianes”. El texto estatutario entiende el concepto como el derecho a participar, colaborar y compartir la vida social y cultural (vida social y vida cultural).

7 Código Civil: Art. 14.1. La sujeción al derecho civil común o al especial o foral se determina por la VECINDAD CIVIL.-2. Tienen vecindad civil...5. La vecindad civil se adquiere...; Art. 15.1. El extranjero que adquiera la nacionalidad española deberá optar, al inscribir la adquisición de la nacionalidad por cualquiera de las vecindades siguientes...; El Capítulo IV (arts. 8 a 28 inclusive), se refieren a las NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, que incluye la materia de los conflictos de leyes internacionales, interregionales e interlocales..

dado que les atribuye el goce de derechos y sujeción a las obligaciones propias de los valencianos (con las excepciones que establezcan la Constitución o las Leyes del Estado) establecidos en el TÍTULO II, “De los Derechos de los Valencianos y Valencianas”.

Pero sería un error pensar que a sensu contrario los ciudadanos extracomunitarios carecen de derechos y de obligaciones, teniendo en cuenta que en el momento actual son mayoría los inmigrantes iberoamericanos y africanos. Tales ciudadanos, regirán sus derechos y obligaciones respetando sus estatutos personal, real y formal, que establece en Capítulo IV del Código civil, de obligado cumplimiento constitucional, en cuanto que regula los conflictos de leyes. Sería absurdo entender que los extracomunitarios no son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, individuales y colectivos, en particular, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, etc. Por citar un solo ejemplo: el derecho a una vivienda digna lo tienen los comunitarios y los extracomunitarios.

IV. ARTÍCULO CUARTO

1. La Bandera de la Comunitat Valenciana es la tradicional Senyera compuesta por cuatro barras rojas sobre fondo amarillo, coronadas sobre franja azul junto al asta.

2. Una Ley de Les Corts determinará la simbología heráldica propia de la Comunitat Valenciana que integra las tres provincias de Castellón, Valencia y Alicante.

*1. No ofrece dudas la decisión sobre la Bandera que nos representa. Y no es ocasión, ni espacio para justificar su tradición histórica, que los legisladores ya tuvieron en cuenta.

*2. Carecemos hoy de “simbología heráldica” propia de la Comunitat, y habrá que esperar sea decidida por una Ley de Le Corts, aunque es lícito intuir que integrará la simbología de las tres Provincias, “territorio estricto” de la Comunitat. Lo que no significa que deba estar integrada por los tres escudos.

V. ARTÍCULO QUINTO

1. La sede de la Generalitat será el palacio de este nombre, en la ciudad de Valencia.

2. Las instituciones de la Generalitat podrán establecerse y celebrar reuniones en cualquiera de los municipios de la Comunitat Valenciana, de acuerdo con lo que la Ley disponga.

Para poder entender el alcance de las palabras “establecerse” (sinónimo de fijar su sede) y “celebrar reuniones” (reunirse sin cambiar de sede), conviene que conozcamos cuales son las INSTITUCIONES cuyo “conjunto”, a tenor del artículo 20 constituyen la Generalitat. Dicho artículo contiene dos apartados diferenciados (2 y 3). En el 2. se dice “Forman parte de la Generalitat: Les Corts Valencianes o Les Corts; El President; y el Consell. Y en el 3. “Son tambien instituciones de la Generalitat: El Sindic de Greuges; El Consell Valencià de Cultura; l’Acadèmia Valenciana de la Llengua; El Consell Juridic Consultiu; La Sindicatura de Comptes; y El Comité Económico i Social”.

El problema radica en LA SEDE. Porque si bien es cierto que el artículo 4 se refiere a la sede de la Generalitat, en el “palacio de este nombre, en la ciudad de Valencia”, respecto de Les Corts, el artículo 21.2 dispone que “tienen su sede en el Palacio de los Borja de la ciudad de Valencia”, y respecto del Consell, el artículo 29.3 dispone que “la sede del Consell será la ciudad de Valencia” (sin concretar lugar). Ninguna otra de las Instituciones citadas tiene sede específica.

De todo ello se deduce: que la sede del President es el Palacio de la Generalitat; que la sede de les Corts es el Palacio de los Borja, si bien cuando sus órganos de gobierno así lo acuerden podrá celebrar sesiones en otros lugares de la Comunitat; que la sede del Consell será la ciudad de Valencia, si bien sus organismos, servicios y dependencias se podrán establecer en diferentes lugares del territorio de la Comunitat, de acuerdo con criterios de descentralización y coordinación de funciones; y que TODAS LAS DEMAS INSTITUCIONES (incluido el Consell), son las que podrán establecerse (fijar su sede) y celebrar reuniones en cualquiera de los municipios de la Comunitat, de acuerdo con lo que la ley disponga.

VI. ARTÍCULO SEXTO

- 1. La lengua propia de la Comunitat Valenciana es el valenciano.**
- 2. El idioma valenciano es el oficial en la Comunitat Valenciana, al igual que lo es el castellano, que es el idioma oficial del Estado. Todos tienen derecho a conocerlos y a usarlos y a recibir la enseñanza de, y en, idioma valenciano.**
- 3. La Generalitat garantizará el uso normal y oficial de las dos lenguas, y adoptará las medidas necesarias para asegurar el conocimiento.**
- 4. Nadie podrá ser discriminado por razón de su lengua.**
- 5. Se otorgará especial protección y respeto a la recuperación del valenciano.**
- 6. La ley establecerá los criterios de aplicación de la lengua propia en la Administración y la enseñanza.**
- 7. Se delimitarán por ley los territorios en los que predomine el uso de una y otra lengua, así como los que puedan ser exceptuados de la enseñanza y del uso de la lengua propia de la Comunitat Valenciana.**
- 8. L'Acadèmia Valenciana de la Llengua es la Institución normativa del idioma valenciano.**

La lectura de este artículo hace pensar que fue muy discutido y que el consenso determinó una redacción, aunque no confusa, sí con apartados que fueran conteniendo tendencias y aclaraciones, quiero decir, que podría tener una redacción más coherente, lo que me impide como he hecho hasta ahora ir comentando apartado por apartado, porque algunos, separados de numeración, podían ser conjuntos.

* Está clara la cooficialidad de las dos lenguas, la valenciana y la castellana, y que TODOS tienen derecho a conocerlas y a usarlas (regla 2). Tener “derecho”, no es tener “deber” de conocerlas ni de usarlas, o lo que es lo mismo, que se puede ser castellanoparlante (que no use el valenciano, aunque pueda conocerlo) o valencianoparlante (que no use el castellano, aunque pueda conocerlo) e incluso castellanovalencianoparlante (que conozca y use ambos idiomas indistintamente)⁸.

⁸ Es conveniente conocer (por la diferencia derecho-deber) el texto de la Constitución Española. “Art. 3º. 1. El castellano es la lengua española oficial del Estado. TODOS LOS ESPAÑOLES TIENEN EL DEBER DE CONOCERLA Y EL DERECHO DE USARLA.-2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.-3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección”. La sentencia 30/1986 del Tribunal Constitucional, dijo que “sólo del castellano se establece constitucionalmente un deber individualizado de conocimiento, y con él, la presunción de que todos los españoles lo conocen”. En concepto de “oficial” (no definido constitucionalmente), se recoge en la sentencia 82/1986 del mismo Tribunal: “es oficial una lengua, independientemente de su realidad y peso

Como consecuencia de esta cooficialidad, la Generalitat tiene el deber de garantizar el uso normal y oficial de las dos lenguas, y de adoptar las medidas necesarias para asegurar el conocimiento (Regla 3, que debe ponerse en relación con la 7). La cooficialidad conlleva el derecho de los ciudadanos a usar cualquiera de las dos lenguas ante cualquier Administración en la Comunidad Autónoma, ya que la utilización de la lengua cooficial en los expedientes o procedimientos administrativos debe aplicarse con salvaguarda del derecho de las partes a ser informados en la lengua que deseen (cfr. STC 82/1986)

Como corolario de esta cooficialidad, la regla 4 dispone que nadie podrá ser discriminado por razón de su lengua⁹. La discriminación puede llegar a plantear problemas cuanto menos indirectos, en aquellos casos en que se considere “mérito preferente” el conocimiento del idioma valenciano; tal podría suceder en el supuesto de los artículos 35.1 y 58.2, si las oposiciones y sobre todo los concursos para la provisión de Magistrados, Jueces, Secretarios Judiciales y demás personal al servicio de la Administración de Justicia o la provisión de Notarías, afectase a municipios exceptuados de la enseñanza y el uso de la lengua propia (la valenciana). La Ley excepcional debería en estos casos reforzar el principio de no discriminación.

* También está claro, pero sólo RELATIVAMENTE, que la LENGUA PROPIA de la Comunitat sea el valenciano. Y digo RELATIVAMENTE, porque si bien así lo afirma la regla 1, y en la 2 se dice que TODOS (el todos, quiere decir todos, sin excepción) “tienen derecho... a recibir la enseñanza de, y en idioma valenciano”, la regla 7 dispone que “se delimitará por Ley los territorios... que puedan SER EXCEPTUADOS DE LA ENSEÑANZA Y DEL USO DE LA LENGUA PROPIA DE LA COMUNITAT VALENCIANA”. Es decir que una futura Ley, si se llega a ella, PODRÁ EXCEPTUAR, de la enseñanza y del uso del valenciano, lo que supondrá reconocer que la lengua propia de tales territorios será el castellano, y que lógicamente la enseñanza deberá impartirse, en ellos, en idioma castellano.

La cuestión que se suscita es la de si tal ley que EXCEPTUE, la enseñanza y el uso del

como fenómeno social, cuando es reconocida por los poderes públicos como medio normal de comunicación en y entre ellos y en su relación con los sujetos privados, con plena validez y efectos jurídicos”.

⁹ STC 337/1994. “los poderes públicos deben garantizar, en sus respectivos ámbitos de competencia, el derecho de todos a no ser discriminado por el uso de una de las lenguas oficiales en la Comunidad Autónoma”.

valenciano, tiene facultad para impedir, que TODOS, por el derecho reconocido en la regla 2, tienen derecho a solicitar se reciba además de la enseñanza en castellano, la enseñanza en valenciano. Me inclino por la afirmativa, pero le auguro a tal ley una tarea muy difícil, por no decir imposible. Me explico.

La opinión científica (¿?) defendida hace ya bastantes años, excesivamente simplista, de costa-valenciano, interior-castellano. Es a día de hoy indefendible por las consecuencias de la inmigración y del asentamiento de colonias de extranjeros o de nacionales estacionales (en especial por lo que se refiere a la costa)¹⁰. Todavía no se ha inventado el “bisturí lingüístico” que diseccione los supuestos dudosos: por citar un ejemplo nunca será igual decidir sobre Utiel-Requena, o Gandía, incluso siendo tranquilizador el principio de no discriminación.

* A mi entender es esencial la regla 6: RECUPERACIÓN DEL VALENCIANO, y más aún el modo de explicitarlo, es decir, con ESPECIAL PROTECCIÓN y ESPECIAL RESPETO (deducida del “especial”, que precede a ambas).

ESPECIAL quiere decir singular o particular, en oposición a lo general y ordinario, o sea, adecuada y conveniente. PROTEGER, es sinónimo de AMPARAR, DEFENDER y FAVORECER. RESPETAR es tener respeto, miramiento y consideración, o sea justa apreciación de las excelencias, en este caso, de la lengua valenciana.

* Los criterios de aplicación de la lengua valenciana en la Administración y en la enseñanza serán establecidos por Ley (regla 6), que lógica y sistemáticamente deberá atender las disposiciones de este artículo, en especial las establecidas en las reglas 4, 5 y 7. Adelantándose a tales criterios, en la regla 8, se atribuye a L'Acadèmia Valenciana de la Llengua el carácter de INSTITUCIÓN NORMATIVA DEL IDIOMA VALENCIANO. Carácter que reitera de modo específico el artículo 41, afirmando su “carácter público” (es decir no privado), y que “tiene por función determinar y elaborar, en su caso, la normativa lingüística del idioma valenciano”.

¹⁰ Aunque sea una experiencia personal, cuando hace treinta años empecé a ejercer mi profesión en Sagunto, se distinguían dos núcleos diferenciados lingüísticamente. La mayoría de habitantes de la Ciudad-Castillo, hablaban valenciano, mientras que la mayoría de habitantes de la Ciudad-Puerto, hablaban castellano (inmigración consecuente con los Altos Hornos de Vizcaya, o Sierra Menera: vascos, aragoneses de las minas turolenses, castellano-manchegos; los protocolos notariales acreditan esta afirmación).

No creo, que en esta función tenga lugar la “sutileza”, pero como el tema está ya “en sociedad”, quizá sea conveniente, el sentido activo de los dos verbos utilizados en el texto estatutario, desechando la terminología del foro que equipara a “sentenciar o definir”: la AVLL no puede sentenciar, ni menos definir (no cabe reabrir heridas denominativas de valenciano/catalán, ni catalán/valenciano, porque el artículo 6.1 ya califica lengua propia=valenciano, lo que descarta cualquier otro paso atrás)¹¹. DETERMINAR y ELABORAR, quiere decir, decidir (una normativa) y elaborar, por medio de un trabajo adecuado (preparar y producir una normativa). Por supuesto que tal determinación y elaboración deberá ajustarse a la protección y al respeto que para la recuperación del valenciano establece el artículo 6.5.

El citado artículo 41, en su párrafo segundo, da un valor concreto (algunos dirán radical) a dicha normativa emanada de la AVLL, ya que SERÁ OBLIGATORIA EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS DE LA COMUNITAT VALENCIANA. Destaco tres palabras “obligatoria” (no consultiva, ni discrecional), “todas” (todas, sin excepción) y “administraciones públicas” (no privadas). El cúmulo de interrogantes interpretativas de tal disposición es importante, aunque podría reducirse a una sola, ¿qué contiene el saco de las administraciones públicas?. Pero como hay algunas más, enumero, ¿están obligados los funcionarios públicos de las administraciones públicas cuando actúen privadamente? ¿están obligados los particulares cuando se dirijan a las administraciones públicas, o presenten obras literarias a concursos o premios establecidos y patrocinados por ellas, a escribir utilizando la normativa que emane de la AVLL?.

Lo que si es evidente es que la normativa de la AVLL NO ES OBLIGATORIA entre particulares (personas físicas o jurídicas) que se relacionen por escrito entre sí, en lengua valenciana. Y no entro en la incidencia de la obligatoriedad sobre el Derecho de Propiedad Intelectual, de quienes ejercitando este Derecho no se consideren obligados por tal normativa.

11 Aunque el citado art. 6.1 no “defina” que se entienda por lengua valenciana, si decide claramente, que ésta sea la “lengua propia”, y a partir de este texto, ningún científico, incluidos todos los que componen la AVLL puede pretender modificar “per se” el calificativo, ni siquiera al socaire de una posible unidad de la lengua catalana. El Estatuto mallorquín, optó por la palabra “catalán”, y los legisladores valencianos han optado por la palabra “valenciano”, y sería absurdo pensar “que es cuestión de nombres”, para ahora “normativizar” en base a lo que el Pueblo Valenciano reconoce en el artículo primero acerca de “su identidad diferenciada”. Identidad que comprende la Cultura y dentro de ella la Lengua, ya reconocida con este nombre en el Siglo de Oro, hace quinientos años.

VII. ARTÍCULO SÉPTIMO

1. El desarrollo legislativo de las competencias de la Generalitat procurará la recuperación de los contenidos correspondientes de los Fueros del Antiguo Reino de Valencia en plena armonía con la Constitución y con las exigencias de la realidad social y económica valenciana. Esta reintegración se aplicará, en especial, al entramado institucional del antiguo Reino de Valencia y su propia onomástica en el marco de la Constitución Española y de este Estatuto de Autonomía.

2. Las normas y disposiciones de la Generalitat y las que integran el Derecho Foral Valenciano tendrán eficacia territorial excepto en los casos en los que legalmente sea aplicable el estatuto personal y otras normas de extraterritorialidad.

*1. La recuperación del antiguo Derecho foral valenciano, como indica la TRANSITORIA TERCERA, “a partir de la normativa foral del histórico Reino de Valencia, que se recupera y se actualiza, al amparo de la Constitución Española”, debe desarrollarse en plena armonía con la Constitución y con las exigencias de la realidad social y económica valenciana. Precisamente entre las competencias exclusivas de la Generalitat figura: “2. Conservación, desarrollo y modificación del Derecho civil foral valenciano”.

Tendrá muchos aciertos el nuevo Estatut, pero sin duda el más trascendente y de futuro es éste de la recuperación del Derecho foral derogado por el Decreto de Nueva Planta de 29 de junio de 1707. Recuperación que exigirá una doble armonía: con la Constitución (desechando privilegios y disposiciones que tenían su base en discriminaciones por diferencias de sexo, raza o religión), y CON LAS EXIGENCIAS DE LA REALIDAD SOCIAL Y ECONÓMICA VALENCIANA. Exigencias que justifican plenamente, por ejemplo, en materia matrimonial la recuperación de los regímenes de separación de bienes y la germania; o en materia testamentaria, la libertad de testar que tanto tiene que favorecer la continuación y conservación de las empresas familiares cuyo porcentaje es el más alto entre todas las demás Comunidades Autónomas; o en materia obligacional, los singulares contratos agrarios, arrendaticios o parciarios. El etcétera es amplio.

En esta misma regla de reintegración se refiere a la propia onomástica aplicable al entramado institucional del antiguo Reino de Valencia, lo que permitirá volver a las raíces de nombres y denominaciones que estuvieron vigentes durante casi siete siglos.

*2. Aunque parezca innecesario, es interesante la declaración de eficacia territorial de las Leyes de la Generalitat y las que integran el Derecho Foral Valenciano, respetando la extraterritorialidad de los estatutos, personal, real, obligacional y formal, que ya quedan resueltos en la normativa de los conflictos de leyes antes aludida.

VIII. CONSIDERACIÓN FINAL

Las valoraciones y comentarios a los siete artículos transcritos quedan hechas. Pero echo en falta una consideración final, convertida en ADVERTENCIA.

Hemos podido analizar, porque aparecen incluidos en el texto estatutario algunos aspectos, de lo que suele ser usual contenido de los respectivos TITULOS PRELIMINARES, en otras Compilaciones: Navarra (1973), Baleares (1990 y 1993), País Vasco (1992), Aragón (1999), Cataluña (2002) y Galicia (2006).

La legislación valenciana de “recuperación” no ha empezado por un TITULO PRELIMINAR, sino por una LEY DE REGIMEN ECONOMICO MATRIMONIAL VALENCIANO. Y resulta que en los textos estatutarios aparecen resueltos los ámbitos objetivo (territorio), subjetivo (vecindad civil) y conflictual (territorialidad y conflictos de leyes); pero de ninguno de los textos estatutarios citados (artículos, segundo, tercero.4, séptimo.2, y Transitoria Tercera), ni no citados, se indica, ni la PRELACIÓN DE FUENTES, ni su INTERPRETACIÓN¹², ni la SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO CIVIL.

Será, pues, absolutamente necesario que en los sucesivos textos que se legislen sobre materias concretas, se tengan en cuenta (aunque se repitan) estos tres aspectos (ya que

12 El Capítulo V (La Administración de Justicia), del Título III (La Generalitat), en sus artículos 33 a 37 inclusive, no hace ninguna referencia al valor interpretativo de las sentencias. Tan solo el artículo 37.2 dispone que “En materia de Derecho civil Foral Valenciano, el conocimiento de los recursos de casación y revisión, como competencia exclusiva del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, así como los recursos de casación para la unificación de la doctrina y el recurso en interés de ley en el ámbito Contencioso-Administrativo cuando afecten exclusivamente a normas emanadas de la Comunitat Valenciana”.

los demás siendo “estatutarios”, a modo de “lex superior”, son obligatorios y suficientes)¹³.

He pretendido, y no creo haberlo conseguido, porque las limitaciones de espacio impiden explayarse, interpretar sabiendo que el Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, es una Ley, pero es también una norma de naturaleza esencialmente política por su origen, por su contenido y por la función que desempeña y está llamado a desempeñar. Mi posición de comentarista es un viejo problema en todo ordenamiento jurídico, directamente conectado con la problemática de la interpretación teleológica, es decir la interpretación que busca definir la *RATIO LEGIS*. Y para mí la “ratio legis”, la teleología de todo el ESTATUT, gira en torno a dos palabras, que aparecen nítidas en el artículo primero: IDENTIDAD DIFERENCIADA¹⁴.

13 SIMÓ SANTONJA, V.L., “Comencemos...por el Título Preliminar”, En Curso de especialización en Derecho Civil Valenciano, ICAV, noviembre 2006, inédito.

14 Una serie de reglas interpretativas pueden seguirse en KARL STERN (“Das Staatsrecht der Bundesrepublik Deutschland”, I, págs. 125-126, 2ª ed. Munich, 1984); y la especificidad constitucional en RUDOLF SMEND (“Constitución y Derecho Constitucional”, Madrid, 1985, págs. 191-203).